



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

PROCEDE CONSULTA PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE A COMUNIDAD INDÍGENA, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de noviembre de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

PROCEDE CONSULTA PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE A COMUNIDAD INDÍGENA, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ASUNTO: Amparo en Revisión 584/2016¹

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Tema: Determinar si hubo omisión por parte de diversas autoridades señaladas como responsables de proteger, garantizar y promover en el ámbito de sus competencias, el derecho a la educación de los niños y niñas de las comunidades indígenas de Hidalgo, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar una educación intercultural bilingüe.

Antecedentes:

En marzo de 2014, el padre de una menor, por derecho propio y en representación de su hija, promovió juicio de amparo en el que indicó como acto reclamado la omisión por parte de diversas autoridades señaladas como responsables de proteger, garantizar y promover en el ámbito de sus competencias, el derecho a la educación de los niños y niñas de las comunidades indígenas de Hidalgo, en particular de su menor hija, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar una educación intercultural bilingüe que les permita preservar y desarrollar su cultura y lengua como integrantes del pueblo indígena al que pertenecen.

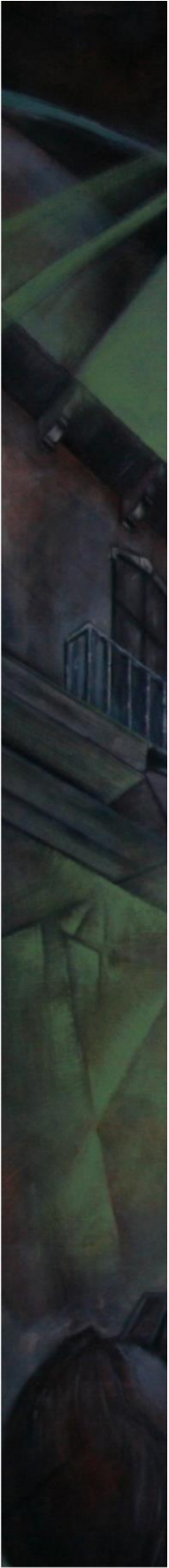
Del asunto le correspondió conocer a un Juzgado de Distrito, el cual determinó negar el amparo solicitado señalando, en esencia, que no existió omisión por parte de las autoridades, toda vez que se acreditó que existen programas de estudio, lineamientos y medidas implementadas a fin de proteger y garantizar la diversidad multicultural, con el objeto de dar una educación integral a la menor. Así también, refirió que la formación de una educación con predominio monolingüe, en este caso la lengua del pueblo indígena al que pertenece la menor, desatendería la existencia de las restantes agrupaciones o variaciones lingüísticas existentes en el país.

De la misma manera, el Juzgado de Distrito indicó que era ineficaz la pretensión de la parte quejosa en torno a la elaboración de una consulta libre, previa, informada, culturalmente accesible y permanente, como medio de protección de la educación intercultural bilingüe, dado que en el caso en particular, tal situación no implicaba la vulneración de los derechos de educación de la menor, pues se trata de una educación de carácter nacional y de índole multicultural, por lo que no puede supeditarse al conocimiento de una sola lengua.

Inconforme con la resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión señalando, en términos generales, que fue incorrecta la interpretación que el Juzgado de Distrito dio a los artículos 2º y 3º de la Constitución Federal, respecto del contenido y alcances del derecho de las niñas y niños indígenas a la educación intercultural bilingüe. Asimismo, refirió que las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables no eran idóneas ni suficientes, para acreditar que el Estado había cumplido con la obligación de garantizar

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



el acceso a la educación intercultural y bilingüe. Adicionalmente, indicó que la sentencia recurrida violaba el derecho de su comunidad a ser consultada en lo relacionado a la elaboración de los planes de estudio e implementación de los mismos, como medio de protección de dicha educación.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, determinó remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que decidiera si ejercía su facultad de atracción para conocer de dicho recurso de revisión.

En la sesión del 4 de mayo de 2016, la Segunda Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, por lo que el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto en cuestión, en la sesión del 15 de noviembre de 2017.

Resolución:

La Segunda Sala sostuvo que era inexacto lo afirmado por la parte quejosa respecto a que el Juzgado de Distrito interpretó incorrectamente el contenido de los artículos 2° y 3° de la Constitución Federal, en cuanto al contenido y alcance del derecho de las niñas y los niños indígenas a una educación intercultural bilingüe, dado que ésta debe basarse en el reconocimiento de la pluralidad cultural y lingüística de la nación, pero también en el reconocimiento de la importancia de la unidad nacional, lo que supone favorecer la integración de los miembros de dichos pueblos y comunidades a la vida productiva y democrática del país, no para asimilar, desaparecer o subordinar estas culturas y sus lenguas, sino para que, sobre la base del reconocimiento de su existencia y del respeto a su identidad, cultura, lengua y tradiciones, formen parte y puedan acceder al desarrollo económico y cultural de la nación como una forma de abatir las carencias y rezagos en que se encuentran y mejorar sus condiciones de vida.

Así también, la Sala señaló que el Estado mexicano sí cuenta con una política pública en materia de educación intercultural bilingüe, lo que se traduce en una estrategia a nivel nacional y un plan de acción con objetivos y estándares claros, enfocados en el desarrollo de infraestructura, planes, programas y materiales educativos, que resulten cultural y lingüísticamente pertinentes, además de que se advierte un avance continuo en la implementación de las estrategias establecidas, sin que lo anterior implique desconocer que aún falta un camino muy largo por recorrer que exige el desarrollo continuo y progresivo de los diversos factores que lleven a los objetivos trazados.

Finalmente, la Segunda Sala determinó conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, directamente o a través de los Consejos Estatales, Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación, lleven a cabo la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a la comunidad indígena en cuestión, a fin de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, consideren los resultados de dicha consulta en la elaboración, revisión y actualización de los planes y programas de estudio para la educación básica, cuando conforme a la ley de la materia proceda elaborarlos, revisarlos o actualizarlos, dado que ello constituye un derecho no sólo de la comunidad referida y de los demás pueblos indígenas del país, sino también de cada integrante de esos pueblos y comunidades y, concretamente, de la menor que promovió el presente juicio de amparo.



Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió voto en contra del cuarto resolutivo, relativo a dar vista a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México